

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de junio de 2020, dos mil veinte.

Vista la razón de cuenta que antecede al presente acuerdo, téngase por recibido a las 14:16 horas del día 15 quince de junio de 2020, dos mil veinte, un escrito suscrito por los ciudadanos MA. JUANA NIETO GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS, HILARIO RICO MENDOZA y FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR, actores de este juicio, en el que solicitan se requiera de nueva cuenta al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, para que dé cumplimiento a la sentencia emitida dentro del presente juicio, o bien se requiera al Procurador Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Estado, a fin que garantice el pago de los actores, en una sola exhibición, en tanto que ha transcurrido suficiente sin que hayan dado cumplimiento a las determinaciones jurisdiccionales de este Tribunal.

Atento a lo solicitado por los promoventes este Tribunal acuerda.

Requírase de nueva cuenta al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, a efecto de que en el plazo de 10 diez días siguientes a la notificación de este acuerdo de cumplimiento a la sentencia emitida en fecha 5 cinco de julio de 2016, dos mil dieciséis, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se harán acreedores todos y cada uno de los miembros de cabildo a una multa de 100 unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el artículos 60 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

Medida de apremio que se estima proporcional y necesaria, si se toma en cuenta que al día de hoy, han transcurrido **más de tres años y once meses**, sin que el Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, haya dado cumplimiento a la sentencia de fecha 5 de julio de 2016, dos mil dieciséis, por lo que ha transcurrido el plazo de incumplimiento a la sentencia de manera excesiva, revelando la contumacia de la autoridad demandada para dar exacto cumplimiento a las sentencias emitidas por este Tribunal.

Además de que, el Ayuntamiento demandado ha incumplido los autos de fechas los autos de fechas 14 catorce de julio de 2016, dos mil dieciséis; 19 diecinueve de septiembre de 2016, dos mil dieciséis; 26 veintiséis de septiembre de 2016, dos mil dieciséis; 10 diez de octubre de 2016, dos mil dieciséis; 07 siete de noviembre de 2016, dos

mil dieciséis; 25 veinticinco de noviembre de 2016, dos mil dieciséis; 28 veintiocho de febrero de 2017, dos mil diecisiete; 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete; 05 cinco de abril de 2017, dos mil diecisiete; 25 veinticinco de mayo de 2017, dos mil diecisiete; 13 trece de julio de 2017, dos mil diecisiete; 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, 09 nueve de enero de 2018, dos mil dieciocho; 01 primero de marzo de 2018, dos mil dieciocho, 26 veintiséis de marzo de 2018, dos mil dieciocho, 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, 1 uno de febrero de 2019, dos mil diecinueve y 15 quince de mayo de 2019, dos mil diecinueve.

Con los que se le requirió para que cumpliera de manera total con la sentencia emitida dentro del presente juicio.

En esas circunstancias se considera que la medida de apremio dictada en este juicio, es idónea, en tanto que en reiteradas ocasiones se le ha requerido al Ayuntamiento para cumplir la sentencia y no lo ha hecho, por lo tanto, es menester que la medida de apremio dictada logre el propósito de disuadir a los representantes del Ayuntamiento, a evadir cumplir las determinaciones de este Tribunal.

Además de que, las medidas de apremio establecidas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no confieren un orden de aplicación, por lo tanto, es discrecional a este Tribunal emplear la más efectiva, para lograr el propósito de que se cumpla con la sentencia, misma que tiene el estatus de orden público, de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Apoya lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia P./J.21/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: ***MEDIOS DE APREMIO, SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.***

Ahora bien, tomando en consideración que el Ayuntamiento demandado, no dio cumplimiento al requerimiento que se le formulo en auto de 15 quince de mayo de 2019, dos mil diecinueve, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en este, y en consecuencia se le impone al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, una multa de 120 unidades de medida y actualización (umas), que ascienden a la cantidad de \$10,138.80 (diez mil ciento treinta y ocho pesos 800/100

M.N.), lo anterior de conformidad con el artículo 60 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Misma que deberán depositar en el plazo de 03 tres días siguientes al presente acuerdo, en la institución de crédito denominada BANORTE, en el número de cuenta 0273814256, a nombre de este Tribunal.

Ahora bien gírese atento oficio al Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles, informe a este Tribunal los actos que ha realizado para dar cumplimiento al oficio número TESLP/PRESIDENCIA/403/2019, del índice de este Tribunal. Lo anterior de conformidad con los artículos 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Gírese atento oficio a la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Electorales del Estado (FEPADE), para que en el plazo de 05 cinco días hábiles, informe a este Tribunal los actos que ha realizado para dar cumplimiento al oficio número TESLP/PRESIDENCIA/404/2019, del índice de este Tribunal. Lo anterior de conformidad con los artículos 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Gírese atento oficio a la Auditoría Superior del Estado, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles, informe a este Tribunal los actos que ha realizado para dar cumplimiento al oficio número TESLP/PRESIDENCIA/406/2019, del índice de este Tribunal. Lo anterior de conformidad con los artículos 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De igual manera, gírese atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles, informe a este Tribunal los actos que ha realizado para dar cumplimiento al oficio número TESLP/PRESIDENCIA/405/2019, del índice de este Tribunal. Lo anterior de conformidad con los artículos 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Hágasele saber a las autoridades, que como se ordenó en auto de 15 quince de mayo de 2019, dos mil diecinueve, en los referidos oficios se anexo copia certificada de todo lo actuado dentro del presente juicio.

Se percibe al Secretario de Finanzas del Estado, de que en caso de no dar cumplimiento al presente acuerdo, se dará vista al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, para que conforme a sus facultades Constitucionales, auxilie a este Tribunal a hacer cumplir las determinaciones que este Tribunal ha encomendado a la Secretaria de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 32 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así mismo, se percibe a la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Electorales del Estado (FEPADE), de que en caso de no dar cumplimiento al presente acuerdo, se dará vista al Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, para que conforme a sus facultades Constitucionales, auxilie a este Tribunal a hacer cumplir las determinaciones que este Tribunal ha encomendado a la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Electorales del Estado (FEPADE), de conformidad con los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 32 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tomando en consideración el volumen de hojas del presente expediente, **se ordena la apertura de un segundo tomo**, para el mejor manejo y conservación del expediente. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 14 y 17 de la constitución Federal, y 12 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La materia del presente acuerdo correspondió al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 12 fracción I de la Ley de Justicia Electoral el Estado, en relación con el artículo 20 fracción II del Reglamento del Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que versa sobre un requerimiento realizado a la autoridad demandada, con apercibimiento en caso de desobediencia.

Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a las autoridades de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia del Estado.

**A S Í, por unanimidad de votos**, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, del

Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**  
**Magistrada presidenta**

**Mestra Dennise Adriana Porras Guerrero**  
**Magistrada**

**Maestro Rigoberto Garza De Lira.**  
**Magistrado.**

**Licenciado Francisco Ponce Muñiz.**  
**Secretario General De Acuerdos.**